



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01175 00
INVESTIGADO:	DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA
CARGO:	JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ
QUEJOSO:	JORGE BOLIVAR TORRES
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **DIEGO RICARDO ARIAS ACOTA** en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación fue remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, dando cumplimiento a la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima en el numeral tercero del auto de fecha 7 de noviembre de 2023 al interior de las diligencias identificadas con el radicado IUSE2023-694971 / IUC-D-2023-32745623 y tiene como origen la recusación interpuesta por el señor Jorge Bolívar Torres en contra del señor Juez DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, en su condición de clero para los escrutinios 2023, por considerar que no ofrecía garantías ya que, compartió publicaciones del portal “El Irreverente Ibagué” en su cuenta de Facebook y a criterio del quejoso:³

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“CUARTO: El señor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, en su calidad de Juez de la República debió haberse abstenido de realizar esas actuaciones de participación y divulgación anterior a la elección.

CUARTO: En estos momentos está participando de los escrutinios y colocando en riesgo los derechos y oportunidades que tengo en estos momentos y claramente CONFIGURA un riesgo para mis intereses, los de mis electores y de los derechos políticos que la CARTA POLÍTICA, EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, EL DERECHO DE GENTES, EL DERECHO DE LOS PUEBLOS amparan en el ordenamiento interno y en el convencional.

De acuerdo a lo anterior de forma respetuosa SOLICITOPRETENSIÓN: EXCLUSIÓN INMEDIATA del señor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.469.805 y Tarjeta Profesional de Abogado No 241.807 del Consejo Superior de la Judicatura quien actualmente participa en los escrutinios en calidad de Juez de la República. (...)”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.469.805 en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1170 del 10 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de noviembre de 2022⁶.

2.- Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables en contra de Juez Indeterminado de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁷.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

⁴ Documento 007 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital.

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 005 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Actos de nombramiento y posesión de Diego Ricardo Arias Acosta.⁸
- Respuesta de la abogada Irma Isabel Rivera Ramírez apoderada judicial en el certificado de existencia y representación de la sociedad Facebook Colombia S.A.S⁹

3.- Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2024, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Diego Ricardo Arias Acosta en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.¹⁰

- Certificado de la Dirección Seccional de Administración Judicial-Salarios devengados por el disciplinable.¹¹
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.¹²
- Informe del investigador.¹³
- Antecedentes disciplinarios.¹⁴
- Constancia secretarial.¹⁵

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 015 Expediente Digital.

¹¹ Documento 017 Expediente Digital.

¹² Documento 022 Expediente Digital.

¹³ Documento 023 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 024 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 026 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁶ y 25¹⁷ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA** en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Jorge Bolívar Torres en contra del doctor Diego Ricardo Arias Acosta en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por realizar desde su cuenta de Facebook “*acciones positivas de participación en política compartiendo actividades políticas de la candidata electa para la alcaldía de Ibagué Johana Aranda*”.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como

¹⁶ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁷ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁸”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁹.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del proceso disciplinario respuesta dada por la doctora Irma Isabel Rivera Ramírez apoderada judicial acreditada en el certificado de existencia y representación de la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. en el que señaló que:

“2. De la manera más respetuosa manifiesto que, de conformidad con las consideraciones expuestas a continuación, FB Colombia no está en la capacidad legal de suministrar la información solicitada en el Oficio.

3. De acuerdo con lo informado por mi cliente y como se desarrollará a continuación, FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Facebook”)

(...)

6. En consecuencia, FB Colombia no tiene la capacidad legal para controlar o administrar el Servicio de Facebook, pues todas estas actividades escapan a su objeto social.

(...)

10. Adicionalmente, la Política de Privacidad aplicable al Servicio de Facebook (“Política de Privacidad de Facebook”), disponible en <https://www.facebook.com/policy.php>, establece que Meta Platforms, Inc. – y no FB Colombia – es la entidad que controla los datos para los usuarios domiciliados en Colombia.

¹⁸ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁹ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

(...)

25. Al ser Meta Platforms, Inc. una persona jurídica domiciliada en Estados Unidos, las notificaciones judiciales deben realizarse de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscrito tanto por Colombia como por Estados Unidos.

Por su parte, el Técnico Investigador del C.T.I. con ocasión al despacho comisorio ordenado por este despacho, presentó informe en el que señaló que:

“En relación a lo enmarcado textualmente en el Despacho Comisorio No. 001, “...Comisionar al Cuerpo Técnico de Investigación –CTI adscrito a la Fiscalía General De La Nación – Seccional Tolima, para que en las instalaciones del Grupo Informática mediante los procesos técnico e inspecciones judiciales a que haya lugar, se certifique si el perfil de FACEBOOK <https://www.facebook.com/diego.acosta.3152?mibextid=LQQJ4d>, pertenece al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.469.805...”, se informa al Despacho, que la Fiscalía General de la Nación, y el Grupo de Informática Forense del CTI Tolima, no cuenta con herramienta forense alguna que permita certificar la titularidad y/o propiedad de uno o más perfiles en las redes sociales (Facebook e Instagram).

Para poder identificar y/o determinar la titularidad y/o propiedad de uno o más perfiles en las redes sociales, desde los procesos de carácter penal, la labor que se realiza es la siguiente:

- 1. Se debe contar con una Autorización de Búsqueda Selectiva en Base de Datos, autorizada por Juez de Control de Garantías, y con una validez mínima de 60 días, y dirigida a la Empresa META Platforms Inc., en donde se solicita: Datos biográficos, direcciones IP de conexiones, y demás información asociada al perfil de la red social, identificado con la URL: XXXXXXXXXXXXX; esta a su vez, debe estar acompañada de unas Ordenes a Policía Judicial, emitidas por el Fiscal que se encuentre adelantando la Indagación y/o Investigación.*
- 2. Esta información debe ser cargada, en formato pdf, a través del portal para asuntos legales de la Empresa META Platforms Inc., portal que se identifica con URL: <https://www.facebook.com/records/x/login> solicitud que además debe ir acompañada de un oficio petitorio en inglés y en español, por parte del investigador solicitante; en dicho portal se debe además diligenciar toda la información solicitada por el mismo (noticia criminal, delito, perfil, última*
- 3. fecha en que estuvo activo el perfil, periodo de tiempo de la consulta, cargue de los documentos en pdf, y una breve descripción de la participación del perfil en el delito investigado). Si esta información no se tramita de forma completa, la solicitud es rechazada.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. Al obtener la respuesta antes solicitada, y teniendo en cuenta los resultados, los cuales pueden estar asociados a direcciones de correos electrónicos, direcciones IP, y números telefónicos; se debe nuevamente tramitar mediante Búsqueda Selectiva en Base de Datos, dirigida a cada una de las Empresas intervinientes, para que aporten información asociada a los datos. Algunas de las empresas son: Microsoft o Gmail (en el caso de correos electrónicos), CLARO – TIGO – MOVISTAR – ETB – EPM UNE (en el caso de direcciones IP), y CLARO – TIGO – MOVISTAR – WOM (en el caso de números telefónicos), entre otras.
5. Al final del proceso, el investigador de campo del caso, debe analizar toda la información obtenida, durante las Búsquedas Selectivas en Base de Datos, a fin de establecer si toda la información es coincidente, y direccionan a una persona en particular, y así poder individualizar la titularidad, propiedad y/o uso de un perfil en las redes sociales.

Pese a las diferentes labores investigativas, no fue posible determinar si la cuenta de Facebook relacionada en el escrito de la queja, pertenece al doctor Diego Ricardo Arias Acosta. Además, que el quejoso no se presentó a la ampliación y ratificación de la queja, por lo que no brindó elementos diferentes a lo que indicó en su escrito, que le permitiera a este despacho determinar si el aquí disciplinable realizó acciones positivas en participación en política.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que en caso de duda se resuelve en favor del investigado, así en sentencia C-495 de 2019 indicó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo”

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.469.805 en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-01175 00
Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta
Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional

De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77e68d177f7f81897ad04c197ba482c7b35a45fd716c3a5407de5fce91a33f**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>